

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, agosto 23 de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la partición adicional se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El secretario

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 1487**

**Radicación:** 190013110001-2013-00433-00  
**Proceso:** Partición adicional en sucesión  
**Demandantes:** Martha Lucía Perafán Luna y otros  
**Causantes:** Carlos Perafán y Betsabé Luna

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, frente al auto No. 1157 del 07 julio del presente año, mediante el cual se negó la solicitud de partición adicional deprecada.

### **ANTECEDENTES**

A través del auto mencionado en líneas antecedentes, el Despacho negó la solicitud de partición adicional deprecada por la apoderada judicial de los herederos y le reiteró lo señalado en auto No. 486 de fecha 06/04/2021 pues ante similar petición se negó la solicitud por ella elevada, toda vez que no se arrió la resolución de pago que debe proferir el ente condenado, esto es el acto administrativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional en favor de la causante BETSABÉ LUNA ARCOS (q.e.p.d) defecto que persistía entre la primera y segunda solicitud ya reseñadas por lo que la decisión del juzgado al respecto se mantuvo.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

La apoderada de los herederos en escrito arrimado al juzgado en el cual realiza algunas consideraciones de orden legal en relación con los derechos sucesorales y la liquidación del patrimonio de los causantes a la luz de la normatividad vigente.

Señala que la herencia es el conjunto de derechos y obligaciones, así que sus mandantes heredan tanto los bienes como las obligaciones de conformidad con el artículo 1411 del Código civil colombiano y realiza un interrogante acerca de que si sus poderdantes solo podrán realizar la sucesión cuando quienes adeudaban el dinero al causante cancelen lo adeudado.

Señala que la sentencia respecto de la cual se pretende la partición adicional es muy clara en relación con el reconocimiento dinerario por concepto de perjuicios materiales y morales, por lo que sus poderdantes y herederos de la causante Betsabé Luna Arcos, tienen el derecho a recibir dichas sumas, y que ante la negativa por parte de este estrado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ahora bien, al mencionado recurso se le corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista No. 035 del 21 de julio del presente año. Dicho traslado se surtió durante los días 22 a 26 de julio del presente años, para los fines contemplados del Art. 110 en concordancia con el artículo 370 de la misma obra procesal.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Abordando el caso concreto, vemos que la apoderada de los herederos manifiesta su inconformidad frente a la decisión del juzgado que resolvió negar la partición adicional hasta tanto no se contara con la resolución de pago que en acatamiento de las sentencias de primera y segunda instancia por reparación directa debe proferir la Nación-Ministerio de defensa.

Esta judicatura considero que el proveído contentivo de los valores indemnizatorios constituyen una mera expectativa, habida cuenta que al no haberse proferido la resolución de pago que genere la obligación con cargo a los recursos de la nación no existe certeza en relación con los valores que serán reconocidos por concepto de intereses, esto si se toma en cuenta que tales sumas están destinadas a castigar el paso del tiempo, desde que se profirió la sentencia y hasta que efectivamente se realice el pago y aunque la apoderada señala un valor en concreto por este ítem, revisados los documentos aportados tales valores están consignados en unas tablas que no hacen parte de la sentencia, pues en ningún aparte de dicho proveído se refieren al respecto, adicionalmente a la fecha ya están desactualizados.

Ahora bien, le asiste razón a la togada al señalar que proferida la sentencia de segunda instancia, ya se cuenta con un valor indemnizatorio definitivo en favor de la causante, tal como se extrae de la sentencia en comento, de fecha 27 de octubre de 2020, sentencia que fue aclarada mediante providencia de fecha 09 de octubre del mismo año, y siendo que el fallo aludido se encuentra ejecutoriado, los valores reconocidos y que son objeto de la presente petición tienen el carácter de definitivos.

Así las cosas, prospera el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los herederos, para revocar el auto inadmisorio, salvo en el No. 3° alusivo al reconocimiento de personería a la apoderada, en consecuencia, se accederá a la solicitud de partición adicional solamente en relación con la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA pesos (\$43.890.150), valores reconocidos a la causante BETSABE LUNA ARCOS en calidad de perjuicios morales dentro del proceso de reparación directa del cual hizo parte la citada obituante.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 518 del CGP, que estatuye: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante (Subrayas fuera de texto original) o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

- *“ART. 518 Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

*2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*

**3. (...)**

**4. (...)**

**5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.**

Finalmente, de la revisión de los documentos aportados con la solicitud de partición adicional, se tiene que la gestora judicial representa los intereses de todos los herederos reconocidos en la sucesión, por lo cual no es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 518 del CGP, respecto de la notificación por aviso y siendo que no hay proposición de objeciones, por la razón ya consignada, se continuará con el trámite legal que corresponda, una vez ejecutoriado este proveído.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** los numerales 1° y 2° del auto No 1157 de fecha 07 de julio de 2021, que inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia, según las consideraciones vertidas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior **ADMITIR** la presente solicitud de partición adicional sucesoral, propuesta por RODRIGO LUNA, MARÍA EUGENIA PERAFAN LUNA, CARLOS PERAFAN LUNA, MARÍA HILDUARY PERAFAN LUNA, JUAN PABLO PERAFÁN LUNA, ANA LUISA PERAFAN LUNA, MARTHA LUCÍA PERAFAN LUNA, FRANCISCO ANDRÉS PERAFAN GUEVARA E IVONE ALEXANDRA PERAFAN GUEVARA, quienes comparecen en representación de su padre FRANCISCO ALBERTO PERAFAN LUNA (q.e.p.d), a través de apoderada judicial.

**TERCERO: COMO** quiera que la apoderada judicial representa la totalidad de los herederos reconocidos en la sucesión y siendo que no existen más interesados a quienes en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 518 se deban notificar, y dado que no se han propuesto objeciones, no hay lugar a fijar la audiencia consagrada en el art. 501, por lo que una vez ejecutoriado este proveído, se tomará la determinación que en rigor corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.136 del día 24/08/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72751ac2406ced9249f707404a2678a152ab246f2afa66ab644ac51acff  
64f82**

Documento generado en 23/08/2021 09:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**